



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 16 de abril de 2024
Verbal
Radicado N° 11001400300220240037200

Al Despacho se encuentra la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE MENOR CUANTIA promovida por FERNEY CASTILLO RODRÍGUEZ quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad CASTLE INVESTMENTS S.A.S., contra BEATRIZ ELENA CARDOZO PENAGOS y TEXTILES MONI K INVERSIONES S.A.S., a fin de decidir si se admite o inadmite la misma.

Así las cosas, el Despacho al hacer el análisis de forma de la presente Demanda, encuentra que aquella se presentó con arreglo en el artículo 82 del Código General del Proceso y s.s., por lo que este despacho ordenará la admisión de la misma.

A su vez, evidencia este despacho que dentro de la presente demanda la parte actora solicitó medida cautelar consistente en la inscripción de la presente demanda en el bien inmueble de propiedad de la demandada BEATRIZ ELENA CARDOZO PENAGOS identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-547473, al respecto el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. señala:

“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de

oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

Por lo anterior, se procederá a ordenar a la parte actora prestar la caución de la que habla el artículo antes citado y así lo dirá en la parte resolutive del presente proveído.

Adicionalmente se negará el embargo de los bienes embargados en otro proceso *–remanentes-* porque la misma no puede ser considerada como innominada a la luz del literal c del artículo 590 del C.G.P., amén que la misma no puede llegar a garantizar la pretensión del actor y en sentido contrario el inciso 2° del literal b expone claramente que en caso que la sentencia de primera instancia fuera favorable al demandante, podrán ordenarse los embargos y secuestro sobre los bienes que han detentado la medida cautelar de inscripción de la demanda y de los que llegaran a denunciarse en esa etapa procesal.

Puestas las cosas de la anterior forma, el Juzgado Segundo Civil Municipal De Bogotá **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE MENOR CUANTIA promovida por FERNEY CASTILLO RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y como representante legal de la sociedad CASTLE INVESTMENTS S.A.S., contra BEATRIZ ELENA CARDOZO PENAGOS y TEXTILES MONI K INVERSIONES S.A.S.

SEGUNDO: Córrese traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días.

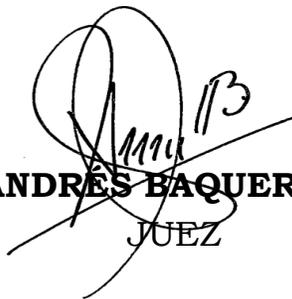
TERCERO: Notifíquese a la parte demandada esta providencia de conformidad con los lineamientos del artículo 290 y ss., del C.G.P o en la forma señalada en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

CUARTO: ORDENASE a la parte demandante que previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas de inscripción de la demanda, preste caución por la suma de \$29.649.000, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda conforme a lo dispuesto en el art. 590 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: NEGAR el embargo de los remanentes o bienes que cursan en el proceso de restitución de FERNEY CASTILLO RODRÍGUEZ contra BEATRIZ ELENA CARDOZO PENAGOS, el cual cursa en el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá D.C., bajo el radicado 11001-40-03-036-2021-00907-00, conforme lo considerado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
22 hoy **17 de abril de 2024**, a las **8:00 A.M.**


CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario